



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00595-00

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).-

La señora **MARIA CONSUELO AMAYA BAHAMON** identificada con cedula de ciudadanía 36.175.131, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION** Nit. 800.138.188-1 y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Nit. 900.336.004-7, personas jurídicas que actúan por intermedio de sus representantes legales.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARIA CONSUELO AMAYA BAHAMON** identificada con cedula de ciudadanía 36.175.131, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION** Nit. 800.138.188-1 y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Nit. 900.336.004-7.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda a la agencia nacional para la defensa del estado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JAVIER CUELLAR SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.136.847 de Neiva Huila, y Tarjeta Profesional No. 91.776 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00596-00

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).-

El señor **DAVID EZEQUIEL DI MEGLIO** identificado con cedula de extranjería No. 443.404, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **OMAR JEFREY DIAZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.240.981 de Neiva Huila en calidad de propietario del establecimiento de comercio **BEER 24**.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **DAVID EZEQUIEL DI MEGLIO** identificado con cedula de extranjería No. 443.404, en contra de **OMAR JEFREY DIAZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.240.981 de Neiva Huila en calidad de propietario del establecimiento de comercio **BEER 24**.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **DIANA MARCELA RINCON ANDRADE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.256.912 de Neiva Huila, y Tarjeta Profesional No. 227.239 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00597-00

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).-

La señora **GLORIA CONSTANZA AVILA DAZA** identificada con cedula de ciudadanía 55.172.529, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **ESE HOSPITAL LOCAL MUNICIPAL DEL HOBO HUILA** Nit. 813.011.515-8, persona jurídica que actúa por intermedio de sus representantes legales.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **GLORIA CONSTANZA AVILA DAZA** identificada con cedula de ciudadanía 55.172.529, en contra de **ESE HOSPITAL LOCAL MUNICIPAL DEL HOBO HUILA** Nit. 813.011.515-8.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda a la agencia nacional para la defensa del estado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.689.545 de Neiva Huila, y Tarjeta Profesional No. 101.829 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00599-00

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).-

El señor **RAFAEL PERDOMO** identificado con cedula de ciudadanía 4.904.884 de Garzón Huila, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **DEPARTAMENTO DEL HUILA** Nit, 800.103.913-4 – **SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**, persona jurídica que actúa por intermedio de sus representantes legales.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **RAFAEL PERDOMO** identificado con cedula de ciudadanía 4.904.884 de Garzón Huila, en contra de **DEPARTAMENTO DEL HUILA** Nit, 800.103.913-4 – **SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda a la agencia nacional para la defensa del estado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.140.777 de Ibagué (T), y Tarjeta Profesional No. 161.155 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00603-00

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).-

El señor **DELIO ORTIZ CRUZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.624.984 de Tesalia Huila, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **DEPARTAMENTO DEL HUILA** Nit, 800.103.913-4 – **SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**, persona jurídica que actúa por intermedio de sus representantes legales.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **DELIO ORTIZ CRUZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.624.984 de Tesalia Huila, en contra de **DEPARTAMENTO DEL HUILA** Nit, 800.103.913-4 – **SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda a la agencia nacional para la defensa del estado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.140.777 de Ibagué (T), y Tarjeta Profesional No. 161.155 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00604-00

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).-

El señor **JESUS MIGUEL VERGARA GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía 73.088.984 de Cartagena Bolívar, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA** Nit. 800.138.188-1, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** Nit. 800.148.514-2 y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Nit. 900.336.004-7, personas jurídicas que actúan por intermedio de sus representantes legales.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JESUS MIGUEL VERGARA GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía 73.088.984 de Cartagena Bolívar, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA** Nit. 800.138.188-1, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** Nit. 800.148.514-2 y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Nit. 900.336.004-7.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda a la agencia nacional para la defensa del estado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.193.696 de Garzón Huila, y Tarjeta Profesional No. 119.731 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00605-00

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).-

La señora **ZULEY MAGYURI BURITICA BURITICA** identificada con cedula de ciudadanía 28.538.782 como conyugue supérstite del señor **CARLOS ANDRES DUQUE BERNAL** quien en vida se identificó con cedula No. 14.324.404 y en representación de su hijo menor de edad **SANTIAGO DUQUE BURITICA** identificado con registro civil de nacimiento NUIP. No. 1.019.982.435, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **MAICES FOOD TSG S.A.S.** identificada con Nit. 901.377.139-1, persona jurídica que actúa por intermedio de sus representantes legales.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el trámite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ZULEY MAGYURI BURITICA BURITICA** identificada con cedula de ciudadanía 28.538.782 como conyugue supérstite del señor **CARLOS ANDRES DUQUE BERNAL** quien en vida se identificó con cedula No. 14.324.404 y en representación de su hijo menor de edad **SANTIAGO DUQUE BURITICA** identificado con registro civil de nacimiento NUIP. No. 1.019.982.435, en contra de **MAICES FOOD TSG S.A.S.** identificada con Nit. 901.377.139-1.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ANDRES FELIPE AMAYA AMAYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.461.277, y Tarjeta Profesional No. 198.228 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00602-00

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

La señora **CAMILA RAMIREZ SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.302.881, solicita amparo de pobreza aduciendo que no cuenta con recursos para sufragar los gastos que requiere un abogado, solicitud que resulta procedente en los términos del artículo 151 y siguientes del código general del proceso.

Por tanto, se oficiará a la defensoría Pública de Neiva, para que se sirva designarle un abogado a la citada señora.

En consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado al señor **CAMILA RAMIREZ SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.302.881.

SEGUNDO: Se ordena officiar a la Defensoría Pública De Neiva, para que se sirva designar abogado en amparo de pobreza al citado solicitante, conforme al requerimiento de esta.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Demandante: JHON FREDY GUTIERREZ CASTRILLON
Demandado: LUIS EDUARDO GONZALEZ QUIMBAYA
Radicado: 2022-00061-00

AUTO:

Visto la parte demanda no contestó la demanda y no hubo reforma de la demanda, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, **para el día 17 del mes de marzo del año 2023 a la hora de las 8:30 a.m.**, la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince del mes de Diciembre del año dos mil veintidós (2.022).-

Dentro del término previsto por el Artículo **15 de la Ley 712 del año 2.001**, la parte demandante a través de su apoderado judicial, en escrito que obra al interior **del expediente digital**, ha manifestado al Despacho que **reforma la demanda**, en cuanto tiene que ver con LOS HECOS, en relación con LAS PRETENSIONES, en cuanto a LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, en relación con LAS PRUEBAS, con respecto a LA CLASE DE PROCESO, en relación con LA COMPETENCIA Y CUNATIA, en cuanto tiene que ver con LOS ANEXOS y con respecto a LAS NOTIFICACIONES.-

Como se observa que la reforma presentada resulta procedente, este Despacho decide **ADMITIRLA** y de ella **SE ORDENA correr traslado** por el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandada =**SERVICIOS DE MENSAJERIA GERU S.A.S.**= y =**JAIRO ANDRES MANCHOLA CELIS**=.

Adviértase que el citado traslado se surtirá mediante **la notificación por Estado de esta providencia**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo **15 de la Ley 712 de 2.001**.-

Cópiese, notifíquese y cúmplase.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.022 – 00286-00

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN ESTE PROCESO, DE LA SIGUIENTE FORMA :

Agencias en Derecho tasadas en primera instancia a cargo de la parte demandada =PORVENIR S.A.= y =COLPENSIONES=, quienes pagarán por partes iguales\$1'000.000,00

AGENCIAS EN DERECHO tasadas en segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Neiva, equivalentes a un (1) Salario = = Mínimo mensual vigente para el año 2.022, a cargo de la entidad Demandada =PORVENIR S.A.= \$1'000.000,00

T O T A L ----- \$2'000.000,00

Neiva, Diciembre 15 de 2.022.- En los anteriores términos queda elaborada la Liquidación de Costas y pasa el proceso al Despacho del señor Juez para que se resuelva en torno a la aprobación de la misma –Art. 366 Código General del Proceso-.

El Secretario,


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario


JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince del mes de Diciembre del año dos mil veintidós (2.022).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas de conformidad con lo previsto por el Artículo 366, num. 1° del Código General del Proceso.-

Igualmente **SE ORDENA** que una vez cause ejecutoria el presente Auto, se proceda al archivo del proceso por trámite cumplido.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.019 – 00279 - 00

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN ESTE PROCESO, DE LA SIGUIENTE FORMA :

Agencias en Derecho tasadas en primera instancia a cargo de la parte demandada =**PORVENIR S.A.**= y =**COLPENSIONES**=, quienes pagarán por partes iguales\$1'000.000,00

AGENCIAS EN DERECHO tasadas en segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Neiva, equivalentes a un (1) Salario = = Mínimo mensual vigente para el año 2.022, a cargo de la entidad Demandada =**PORVENIR S.A.**= \$1'000.000,00

T O T A L -----**-\$2'000.000,00**

Neiva, Diciembre 15 de 2.022.- En los anteriores términos queda elaborada la Liquidación de Costas y pasa el proceso al Despacho del señor Juez para que se resuelva en torno a la aprobación de la misma –Art. 366 Código General del Proceso-.

El Secretario,



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince del mes de Diciembre del año dos mil veintidós (2.022).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas de conformidad con lo previsto por el Artículo 366, num. 1° del Código General del Proceso.-

Igualmente **SE ORDENA** que una vez cause ejecutoria el presente Auto, se proceda al archivo del proceso por trámite cumplido.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.019 – 00575 - 00

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN ESTE PROCESO, DE LA SIGUIENTE FORMA :

Agencias en Derecho tasadas en primera instancia a cargo de la parte demandada =CLAUDIA PATRICIA LOZANO GUTIERREZ=
.....\$2'000.000,00

AGENCIAS EN DERECHO tasadas en segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Neiva, equivalentes a medio (1/2) Salario Mínimo mensual vigente para el año 2.022, a cargo de la misma demandada =CLAUDIA PATRICIA LOZANO G.=..... \$ 500.000,00

T O T A L ----- \$2'500.000,00

Neiva, Diciembre 15 de 2.022.- En los anteriores términos queda elaborada la Liquidación de Costas y pasa el proceso al Despacho del señor Juez para que se resuelva en torno a la aprobación de la misma –Art. 366 Código General del Proceso-.

El Secretario,


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince del mes de Diciembre del año dos mil veintidós (2.022).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas de conformidad con lo previsto por el Artículo 366, num. 1° del Código General del Proceso.-

Igualmente **SE ORDENA** que una vez cause ejecutoria el presente Auto, se proceda al archivo del proceso por trámite cumplido.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.022 – 00115 - 00

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN ESTE PROCESO, DE LA SIGUIENTE FORMA :

Agencias en Derecho tasadas en primera instancia a cargo de la parte demandante =**JORGE OSORIO PEÑA**=\$2'000.000,00

AGENCIAS EN DERECHO tasadas en segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Neiva, a cargo del demandante =**JORGE OSORIO PEÑA**=..... \$ 414.058,00

-Costas tasadas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a cargo del demandante =**JORGE OSORIO PEÑA**= \$4'700.000,00

T O T A L ----- \$7'114.058,00

Neiva, Diciembre 15 de 2.022.- En los anteriores términos queda elaborada la Liquidación de Costas y pasa el proceso al Despacho del señor Juez para que se resuelva en torno a la aprobación de la misma –Art. 366 Código General del Proceso-.

El Secretario,



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince del mes de Diciembre del año dos mil veintidós (2.022).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas de conformidad con lo previsto por el Artículo 366, num. 1° del Código General del Proceso.-

Igualmente **SE ORDENA** que una vez cause ejecutoria el presente Auto, se proceda al archivo del proceso por trámite cumplido.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.015 – 01165 - 00

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN ESTE PROCESO, DE LA SIGUIENTE FORMA :

Agencias en Derecho tasadas en primera instancia a cargo de la parte demandante =**JOVANY TRUJILLO LUGO**=.....\$1'000.000,00

AGENCIAS EN DERECHO tasadas en segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Neiva, a cargo del demandante =**JOVANY TRUJILLO LUGO**=.....\$ 500.000,00

T O T A L ----- \$1'500.000,00

Neiva, Diciembre 15 de 2.022.- En los anteriores términos queda elaborada la Liquidación de Costas y pasa el proceso al Despacho del señor Juez para que se resuelva en torno a la aprobación de la misma –Art. 366 Código General del Proceso-.

El Secretario,



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince del mes de Diciembre del año dos mil veintidós (2.022).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas de conformidad con lo previsto por el Artículo 366, num. 1° del Código General del Proceso.-

Igualmente **SE ORDENA** que una vez cause ejecutoria el presente Auto, se proceda al archivo del proceso por trámite cumplido.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.017 – 00215 - 00

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN ESTE PROCESO, DE LA SIGUIENTE FORMA :

Agencias en Derecho tasadas en primera instancia a cargo de la parte demandada =FRANCY ELENA MARIN PULIDO=.....\$2'000.000,00

AGENCIAS EN DERECHO tasadas en segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Neiva, equivalentes a un (1) Salario = = Mínimo Legal vigente para el año 2.022, a cargo de la demandada =FRANCY ELENA MARIN PULIDO=.....\$1'000.000,00

T O T A L -----\$3'000.000,00

Neiva, Diciembre 15 de 2.022.- En los anteriores términos queda elaborada la Liquidación de Costas y pasa el proceso al Despacho del señor Juez para que se resuelva en torno a la aprobación de la misma –Art. 366 Código General del Proceso-.

El Secretario,


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince del mes de Diciembre del año dos mil veintidós (2.022).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas de conformidad con lo previsto por el Artículo 366, num. 1° del Código General del Proceso.-

Igualmente **SE ORDENA** que una vez cause ejecutoria el presente Auto, se proceda al archivo del proceso por trámite cumplido.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.022 – 00114 - 00

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN ESTE PROCESO, DE LA SIGUIENTE FORMA :

Agencias en Derecho tasadas en primera instancia a cargo de la parte demandada =AURA YOLY CUELLAR BECERRA=.....\$1'000.000,00

AGENCIAS EN DERECHO tasadas en segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Neiva, a cargo de la demandada =AURA YOLY CUELLAR BECERRA=.....\$ 500.000,00

T O T A L -----\$1'500.000,00

Neiva, Diciembre 15 de 2.022.- En los anteriores términos queda elaborada la Liquidación de Costas y pasa el proceso al Despacho del señor Juez para que se resuelva en torno a la aprobación de la misma –Art. 366 Código General del Proceso-.

El Secretario,



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince del mes de Diciembre del año dos mil veintidós (2.022).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas de conformidad con lo previsto por el Artículo 366, num. 1° del Código General del Proceso.-

Igualmente **SE ORDENA** que una vez cause ejecutoria el presente Auto, se proceda al archivo del proceso por trámite cumplido.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.022 – 00118 - 00

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN ESTE PROCESO, DE LA SIGUIENTE FORMA :

Agencias en Derecho tasadas en primera instancia a cargo de la parte demandante =MARIO ANDRES AGUIRRE ROJAS=.....\$500.000,00

T O T A L ----- \$500.000,00

Neiva, Diciembre 15 de 2.022.- En los anteriores términos queda elaborada la Liquidación de Costas y pasa el proceso al Despacho del señor Juez para que se resuelva en torno a la aprobación de la misma –Art. 366 Código General del Proceso-.

El Secretario,



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince del mes de Diciembre del año dos mil veintidós (2.022).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas de conformidad con lo previsto por el Artículo 366, num. 1° del Código General del Proceso.-

Igualmente **SE ORDENA** que una vez cause ejecutoria el presente Auto, se proceda al archivo del proceso por trámite cumplido.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.018 – 00066 - 00

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN ESTE PROCESO, DE LA SIGUIENTE FORMA :

Agencias en Derecho tasadas en primera instancia a cargo de la parte demandada =PROTECCION S.A.= y =COLPENSIONES=, quienes pagarán por partes iguales\$1'000.000,00

T O T A L -----\$1'000.000,00

Neiva, Diciembre 15 de 2.022.- En los anteriores términos queda elaborada la Liquidación de Costas y pasa el proceso al Despacho del señor Juez para que se resuelva en torno a la aprobación de la misma –Art. 366 Código General del Proceso-.

El Secretario,



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince del mes de Diciembre del año dos mil veintidós (2.022).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas de conformidad con lo previsto por el Artículo 366, num. 1º del Código General del Proceso.-

Igualmente **SE ORDENA** que una vez cause ejecutoria el presente Auto, se proceda al archivo del proceso por trámite cumplido.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.019 – 00119 - 00



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2021-00311-00

Neiva, diciembre (15) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anterior Ejecución de Sentencia propuesta por **CLARA INES CARDENAS HERNANDEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 55.171.521 de Neiva Huila, a través de su apoderado judicial en contra de **MARIA IMELDA OLIVERA MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.164.686, y como quiera que reúne los requisitos exigidos por los Artículo 100 del C. de P. L., y 468 del C. G. de P., el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago de la mencionada demanda.

RESUELVE:

PRIMERA: LIBRAR Mandamiento De Pago en favor de **CLARA INES CARDENAS HERNANDEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 55.171.521 de Neiva Huila, en contra de **MARIA IMELDA OLIVERA MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.164.686, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente auto se sirva pagar a favor de la ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

1-. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/Cte. (\$1.000.000,00)**, por concepto de las costas y/o agencias en derecho tasadas en primera instancia del proceso ordinario de la referencia, debidamente aprobadas y ejecutoriadas.

2-. Por los intereses de mora que se generen desde el momento en que quedó ejecutoriada la decisión anteriormente mencionada.

SEGUNDA: Súrtase la notificación del presente mandamiento de pago a la accionada conforme al Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERA: RECONOCER personería jurídica al abogado JAMM FERNANDO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.704.014 de Neiva Huila, y Tarjeta Profesional No. 328.421 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES:

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., 593 y siguientes del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se DECRETA:

1.- EL EMBARGO Y RETENCION de los depósitos que existan o que llegaren a existir en las posibles cuentas de ahorro, corriente, como también certificados de depósito a término denominados CDTs de la señora MARIA IMELDA OLIVERA MORENO identificada con cedula de ciudadanía No. 36.164.686 en las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente,

Palacio de Justicia Oficina 701 - Teléfono No. 8710273

lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2021-00311-00

Banco Caja Social, Banco Scotiabank Colpatría, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Mundo Mujer, Banco Av. Villas, Banco Popular, Banco Citybank, Banco Pichincha, Banco Corbanca y Banco BBVA.

Limítese la medida de embargo a la suma **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$1.500.000,00).**

Ofíciense a las citadas entidades para que se sirvan tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial de este despacho. -

Notifíquese y Cúmplase,
El juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Palacio de Justicia Oficina 701 - Teléfono No. 8710273

RAD No. 001-2022-00594-00

Neiva, diciembre quince (15) de Dos Mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la presente Demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia propuesta por **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** identificada con Nit. 800.138.188-1, en contra de **OBRAS Y SERVICIOS DEL HUILA S.A.S EN LIQUIDACION** identificada con Nit. 901.304.558-1, y como quiera que reúne los requisitos exigidos por los Artículo 100 del C. de P. L., y 468 del C. G. de P., el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago de la mencionada demanda.

RESUELVE:

PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** identificada con Nit. 800.138.188-1, y en contra de **OBRAS Y SERVICIOS DEL HUILA S.A.S EN LIQUIDACION** identificada con Nit. 901.304.558-1, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente auto se sirva pagar a favor de la ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

1.- Por la suma de **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$21.571.676.00)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre septiembre de 2019 hasta agosto de 2022, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 12 de octubre de 2.022, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo 16105-22 base de esta acción, presentado en doce folios (prueba No. 1).

2.- Por los intereses moratorios causados por los periodos comprendidos desde septiembre de 2019 hasta agosto de 2022, adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Palacio de Justicia Oficina 701 - Teléfono No. 8710273

RAD No. 001-2022-00594-00

3.- Por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias (Fondo de Solidaridad Pensional en los casos en que haya lugar), de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por la demandada en el término legalmente establecido.

4.- Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

5.- Por las costas que se generen por el trámite de la presente demanda Ejecutiva.

TERCERA: RECONOCER personería jurídica a la abogada DIANA SHIRLEY DIAZ NEIRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.325.472 de Villavicencio, y Tarjeta Profesional No. 150.719 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante.

CUARTA: Súrtase la notificación del presente mandamiento de pago a la accionada conforme al Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

MEDIDAS CAUTELARES:

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., 593 y siguientes del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se DECRETA:

1.- EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que la sociedad demandada **OBRAS Y SERVICIOS DEL HUILA SAS EN LIQUIDACION** Nit. 901.304.558-1, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Scotia Bank – Colpatria, Banco Av. Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Bbva, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Popular, Banco Itau y Banco de Occidente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Palacio de Justicia Oficina 701 - Teléfono No. 8710273

RAD No. 001-2022-00594-00

Limítese la medida de embargo a la suma **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/Cte. (\$32.357.514,00).**

Ofíciase a la citada entidad para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial de este despacho. -

Notifíquese y Cúmplase,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Palacio de Justicia Oficina 701 - Teléfono No. 8710273

RAD No. 001-2022-00600-00

Neiva, diciembre quince (15) de Dos Mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la presente Demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia propuesta por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** identificada con Nit. 800.144.331-3, en contra de **MUNICIPIO DE IQUIRA** identificada con Nit. 891.180.131-0, y como quiera que reúne los requisitos exigidos por los Artículo 100 del C. de P. L., y 468 del C. G. de P., el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago de la mencionada demanda. Demanda que correspondió al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Iquira, allegada a este despacho por competencia.

RESUELVE:

PRIMERA: AVOCAR conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDA: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** identificada con Nit. 800.144.331-3, y en contra de **MUNICIPIO DE IQUIRA** identificada con Nit. 891.180.131-0, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente auto se sirva pagar a favor de la ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

1.- Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte. (\$6.287.860.00)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre agosto de 1998 hasta mayo de 2003, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 30 de septiembre de 2.022, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación judicial notificacionjudicial@iquira-huila.gov.co correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción.

2.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MI OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$35.865.800.00)** por concepto de intereses moratorios causados por los periodos comprendidos entre agosto de 1998 hasta mayo de 2003 adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias las cuales deberán ser liquidadas a la fecha del pago.

3.- Por las costas que se generen por el trámite de la presente demanda Ejecutiva.

TERCERA: RECONOCER personería jurídica al abogado MICHAEL DUQUE CARMONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.493.707 de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Palacio de Justicia Oficina 701 - Teléfono No. 8710273

RAD No. 001-2022-00600-00

Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 389.912 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

CUARTA: Súrtase la notificación del presente mandamiento de pago a la accionada conforme al Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

MEDIDAS CAUTELARES:

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., 593 y siguientes del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se DECRETA:

1.- EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que la sociedad demandada **MUNICIPIO DE QUIRA** Nit. 891.180.131-0, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itau, Bancolombia, Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco Av. Villas y Corporación Financiera Colombiana del Departamento del Huila.

Limítese la medida de embargo a la suma **SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/Cte. (\$63.230.490,00).**

Oficiése a la citada entidad para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial de este despacho. -

Notifíquese y Cúmplase,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUEZ

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF. REFORMA A LA DEMANDA Art. 28 C.P.T.S.S. Art, 93 C.G.P.
DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DTE: FABER FERNEY VALLEJO GARCIA
DDO: SERVICIOS DE MENSAJERIA GERU S.A.S. identificada con Nit. 901242495-9
y solidariamente JAIRO ANDRES MANCHOLA CELIS, identificado con C.C. 1.075.297.176
Rad: 41001310500120220028600

RICARDO ANDRES GALINDO GARCIA, Mayor de edad y vecino de la Ciudad de Neiva, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado del señor **FABER FERNEY VALLEJO GARCIA**, persona igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad, conforme al poder que adjunto, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho **REFORMA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, (EN UN SOLO CUERPO)**, en contra de **SERVICIOS DE MENSAJERIA GERU S.A.S.** identificada con Nit. 901242495-9, representada legalmente por su gerente **DANIELA BEDOYA BEDOYA** o quien haga las veces al momento de notificar la presente demanda y en forma solidaria a **JAIRO ANDRES MANCHOLA CELIS**, identificado con **C.C. 1.075.297.176** para que mediante trámite judicial correspondiente y sentencia judicial se pruebe, se reconozca y se declare que existió **RELACION LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO VERBAL A TERMINO INDEFINIDO (CONTRATO REALIDAD)** desde el día 25 de Abril de 2019 hasta el día 28 de Septiembre de 2019 y reclamar las prestaciones sociales adeudadas como vacaciones, primas, cesantías e intereses de cesantías dejados de cancelar durante este periodo, además de dotaciones dejadas de percibir, los pagos que por derecho como trabajador se debían realizar a salud, ARL, Pensión y Caja de compensación familiar y las indemnizaciones contempladas en el Art. 64 y 65 del C.S.T. modificado por el Art. 29 de la ley 789 de 2002, por despido sin justa causa parte de la empresa y solicitar el reintegro laboral con todas las condiciones de ley teniendo en cuenta los siguientes.

HECHOS

PRIMERO: El señor **FABER FERNEY VALLEJO GARCIA**, comenzó a laborar para **SERVICIOS DE MENSAJERÍA GERU S.A.S.** el día 25 de abril de 2019.

SEGUNDO: Su modalidad de vinculación fue contrato laboral verbal (contrato de trabajo a término indefinido).

TERCERO: Sus funciones eran las de prestamista y cobrador de facturas del dinero que se prestaba, el cual era enviado directamente por la empresa para manejarlo en varios municipios del Huila.

CUARTO: El horario laboral de mi poderdante era de lunes a sábado, descansando solo los domingos, entrando a partir de las ocho (8:00) de la mañana, sin tener horario de salida, extendiéndose este hasta las nueve (9:00) de la noche todos los días.

QUINTO: Fuera de ser prestamista y cobrador, mi mandante le tocaba repartir volantes en los pueblos del Huila como Pitalito, La plata, Garzón, saladoblanco, Isnos, Timana y la ciudad de Neiva, los cuales informaban a la comunidad sobre los servicios de dinero.

SEXTO: Su jefe inmediato era el señor **JAIRO ANDRES MANCHOLA CELIS**, quien también laboraba para la empresa **SERVICIOS DE MENSAJERIA GERU S.A.S.** los cuales lo obligaban a trabajar más de doce (12) horas diarias, esto es más de sesenta (60) horas semanales, lo cual pasaba el horario laboral según el **Art. 161 C.S.T.**

SEPTIMO: La labor de mi poderdante era remunerada directamente por la empresa **SERVICIOS DE MENSAJERIA GERU S.A.S.** identificada con **Nit. 901242495-9**, quien cancelaba como salario la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) SEMANALES.**

OCTAVO: En el momento de la vinculación como trabajador mediante contrato laboral verbal, la empresa **SERVICIOS DE MENSAJERIA GERU S.A.S.** identificada con **Nit. 901242495-9**, y el señor **JAIRO ANDRES MANCHOLA CELIS** identificado con **C.C. C.C. 1.075.297.176** prometieron a mi mandante todas las prestaciones de ley y afiliación a seguridad social, fondo de pensiones y cesantías, ARL, el suministro de la dotación y todos los elementos necesarios para cumplir su labor.

NOVENO: Durante el tiempo que estuvo vinculado mi poderdante a la empresa **SERVICIOS DE MENSAJERIA GERU S.A.S.** identificada con **Nit. 901242495-9**, como trabajador con contrato laboral, realizo las labores bajo la continuada subordinación y dependencia del jefe **JAIRO ANDRES MANCHOLA CELIS**, que le exigían cumplimiento en el horario de trabajo, ropa impecable según las características que establecía la empresa y permanecían atentos de la hora de entrada y salida del lugar de trabajo, siempre excediendo las doce (12) horas diarias.

DECIMO: Sin mediar situación, queja o falta que amerite un debido proceso o que existiera el permiso concedido por el Ministerio del Trabajo para realizarlo, el representante legal de la empresa **SERVICIOS DE MENSAJERIA GERU S.A.S.** identificada con **Nit. 901242495-9**, decide **SIN JUSTA CAUSA, TERMINAR** el contrato laboral verbal a término indefinido el día veintiocho (28) de septiembre de 2019, siendo el señor **JAIRO ANDRES MANCHOLA CELIS** quien diera la información a mi mandante.

DECIMO PRIMERO: Desde la fecha del despido sin justa causa, esta es desde el día veintiocho (28) de septiembre de 2019, hasta la radicación de la presente demanda, la empresa **SERVICIOS DE MENSAJERIA GERU S.A.S.** identificada con **Nit. 901242495-9**, representada por su gerente **DANIELA BEDOYA BEDOYA** o quien haga las veces al momento de notificar la presente demanda no han cancelado en forma definitiva a mi poderdante la liquidación a que tiene derecho y prestaciones sociales adeudadas como vacaciones, primas, cesantías e intereses de cesantías, caja de compensación familiar ni dotación por el tiempo laborado, auxilio de transporte y las indemnizaciones por despido injusto y las contempladas en el art. 64 y 65 del c.s.t. por el tiempo laborado justificando que nunca hubo un contrato de trabajo, por lo que expresaron que él no tenía derecho a ningún emolumento.

DECIMO SEGUNDO: Mediante **ACTA DE NO CONCILIACION No. 0852 del año 2019 (30 de octubre de 2019)**, se convocó a las partes **FABER FERNEY VALLEJO GARCIA** y el señor **JAIRO ANDRES MANCHOLA CELIS** con el fin de llegar a un acuerdo sobre la liquidación de mi poderdante.

En el acta referida anteriormente, el señor **JAIRO ANDRES MANCHOLA CELIS**, manifiesta lo siguiente:

“...Tengo la voluntad de cancelar lo que debo por concepto de la liquidación laboral al señor FERNEY VALLEJO GARCIA, debido a que son 3 trabajadores que debo liquidar...”

Situación anterior que nunca se dio, ya que la empresa **SERVICIOS DE MENSAJERIA GERU S.A.S.** identificada con **Nit. 901242495-9**, representada legalmente por su gerente **DANIELA BEDOYA BEDOYA** o quien haga las veces al momento de notificar la presente demanda y en forma solidaria a **JAIRO ANDRES MANCHOLA CELIS**, nunca cancelaron, ni pagaron a mi poderdante las prestaciones sociales a que tenía derecho ni la liquidación final.

DECIMO TERCERO: El señor **FAVER FERNEY VALLEJO GARCIA** me ha concedido poder especial para entablar demanda ordinaria laboral en contra de la empresa **SERVICIOS DE MENSAJERIA GERU S.A.S.** identificada con **Nit. 901242495-9**, representada legalmente por su gerente **DANIELA BEDOYA BEDOYA** o quien haga las veces al momento de notificar la presente demanda y en forma solidaria a **JAIRO ANDRES MANCHOLA CELIS**, identificado con **C.C. 1.075.297.176** y la señora **JANA CUBILLOS**, el objetivo de que se declare y se reconozca la relación laboral, un contrato laboral a término indefinido, y lograr el pago de las prestaciones adeudadas, liquidación final, indemnizaciones por despido injusto y las contempladas en el Art. 64 y 65 del C.S.T.

PRETENSIONES

DECLARATIVAS

1. Que entre la empresa **SERVICIOS DE MENSAJERIA GERU S.A.S.** identificada con **Nit. 901242495-9**, representada legalmente por su gerente **DANIELA BEDOYA BEDOYA** o quien haga las veces al momento de notificar la presente demanda y en forma solidaria a **JAIRO ANDRES MANCHOLA CELIS**, identificado con **C.C. 1.075.297.176**, se declare y se reconozca contrato laboral verbal a término indefinido con mi poderdante **FAVER FERNEY VALLEJO GARCIA**, según lo preceptuado en los Arts. 36 y ss. Art. 47 **C.S.T.**
2. Que se declare y se reconozca que entre la empresa **SERVICIOS DE MENSAJERIA GERU S.A.S.** identificada con **Nit. 901242495-9**, representada legalmente por su gerente **DANIELA BEDOYA BEDOYA** o quien haga las veces al momento de notificar la presente demanda y mi poderdante **FAVER FERNEY VALLEJO GARCIA**, existió relación laboral, contrato de trabajo verbal a término indefinido, contrato realidad, según los elementos constitutivos del contrato de trabajo, desde el día 25 de Abril de 2019 hasta el día 28 de Septiembre de 2019, en el cargo de prestamista, cobrador de dinero y repartidor de volantes informativos de la entidad **SERVICIOS DE MENSAJERIA GERU S.A.S.** identificada con **Nit. 901242495-9**,

3. Que se declare y se reconozca que entre la empresa **SERVICIOS DE MENSAJERIA GERU S.A.S.** identificada con **Nit. 901242495-9**, representada legalmente por su gerente **DANIELA BEDOYA BEDOYA** o quien haga las veces al momento de notificar la presente demanda y mi poderdante **FAVER FERNEY VALLEJO GARCIA**, la relación laboral fue de manera personal, continua y subordinada, cumpliendo horario laboral de lunes a sábado incluyendo horas nocturnas, con un último salario de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000.00)**, pagaderos de forma semana **SIN AUXILIO DE TRANSPORTE**
4. Que se declare y se reconozca que entre la empresa **SERVICIOS DE MENSAJERIA GERU S.A.S.** identificada con **Nit. 901242495-9**, representada legalmente por su gerente **DANIELA BEDOYA BEDOYA** o quien haga las veces al momento de notificar la presente demanda y mi poderdante **FAVER FERNEY VALLEJO GARCIA**, su vinculación fue terminada sin justa causa el día veintiocho (28) de septiembre de 2019.
5. Que se declare y reconozca que mi poderdante **FAVER FERNEY VALLEJO GARCIA** como trabajador mediante contrato laboral verbal a término indefinido tiene derechos adquiridos y es beneficiario de todos los derechos salariales y prestaciones sociales (**Cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, auxilio de transporte, dotación, indemnizaciones, aportes a SALUD y PENSION**), que la ley colombiana ordena y protege durante el término que duro el contrato laboral, esto es desde el día 25 de Abril de 2019 hasta el día 28 de Septiembre de 2019-
6. Que se declare y reconozca que a **FAVER FERNEY VALLEJO GARCIA**, la empresa **SERVICIOS DE MENSAJERIA GERU S.A.S.** identificada con **Nit. 901242495-9**, representada legalmente por su gerente **DANIELA BEDOYA BEDOYA** o quien haga las veces al momento de notificar la presente demanda le adeuda a mi poderdante salarios, prestaciones sociales como cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, dotación laboral, auxilio de transporte, domingos y feriados y demás durante el tiempo que duro la relación laboral, esto es desde el día 25 de abril de 2019 hasta el día 28 de septiembre de 2019.
7. Que se declare y reconozca a **JAIRO ANDRES MANCHOLA CELIS**, identificado con **C.C. 1.075.297.176** demandado solidario responsable en el pago de los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, indexaciones, intereses, daño emergente y lucro cesante adeudados y dejados de percibir por mi poderdante **FAVER FERNEY VALLEJO GARCIA**, durante el tiempo que duro la relación laboral, contrato laboral verbal a término indefinido, desde el día 25 de abril de 2019 hasta el día 28 de septiembre de 2019. según lo establecido en los Arts. 36 y ss, Art. 47, 64, 65 y ss. C.S.T.

CONDENATIVAS

1. **SE CONDENE** a la demandada empresa **SERVICIOS DE MENSAJERIA GERU S.A.S.** identificada con **Nit. 901242495-9**, representada legalmente por su gerente **DANIELA BEDOYA BEDOYA** o quien haga las veces al momento de notificar la presente demanda a pagar las siguientes sumas de dinero, indexadas, por concepto de liquidación de prestaciones sociales

y devolución de dineros en proporción legal a mi poderdante **FAVER FERNEY VALLEJO GARCIA**, durante el tiempo laborado desde día el día veinticinco (25) de abril de 2019 hasta el día 28 de septiembre de 2019. según lo establecido en los Arts. 36 y ss. 47, 64, 65 y ss. C.S.T.

AÑO	2019
SALARIO DEVENGADO	1.200.000
CESANTIAS	510.000
INTERESES DE CESANTIAS	26.010
VACACIONES	255.000
PRIMA	510.000
SALUD	8,5% MENSUAL
PENSION	12% MENSUAL
AUXILIO DE TRANSPORTE	485.160
DOTACION	3 al año
RIESGOS LABORALES	
CAJA COMPENSACION	4%
TOTAL	1.786.171

2. Que se condene a la demandada **SERVICIOS DE MENSAJERIA GERU S.A.S.** identificada con **Nit. 901242495-9**, representada legalmente por su gerente **DANIELA BEDOYA BEDOYA** o quien haga las veces al momento de notificar la presente demanda al pago de los recargos nocturnos y festivos laborados por mi poderdante durante el año 2019. La condena de la suma deberá aplicarse lo dispuesto en el Art. 65 del C.S.T. o en su defecto deberá ser indexada desde el momento en que se generó la obligación hasta cuando se produzca y se verifique el pago total de lo adeudado.
3. Que se condene a la demandada **SERVICIOS DE MENSAJERIA GERU S.A.S.** identificada con **Nit. 901242495-9**, representada legalmente por su gerente **DANIELA BEDOYA BEDOYA** o quien haga las veces al momento de notificar la presente demanda al pago de la indemnización de perjuicios por terminación unilateral del contrato de trabajo verbal a termino indefinido sin justa causa por parte del empleador, lo solicitado de acuerdo al artículo 64 del C.S.T. tal condena deberá ser indexada desde el momento en que se configuro el despido injusto hasta que se realice y se verifique el pago total de la obligación.
4. Que se condene a la demandada **SERVICIOS DE MENSAJERIA GERU S.A.S.** identificada con **Nit. 901242495-9**, representada legalmente por su gerente **DANIELA BEDOYA BEDOYA** o quien haga las veces al momento de notificar la presente demanda al pago de la indemnización por el no pago de la liquidación final y la sanción moratoria de acuerdo al Art. 65 del C.S.T.

5. Que se condene al demandado en solidaridad **JAIRO ANDRES MANCHOLA CELIS** a las sanciones solicitadas en los hechos anteriores según lo prevé el Art. 36 del **C.S.T.**
6. Que se condene a la demandada **SERVICIOS DE MENSAJERIA GERU S.A.S.** identificada con **Nit. 901242495-9**, representada legalmente por su gerente **DANIELA BEDOYA BEDOYA** o quien haga las veces al momento de notificar la presente demanda a todo lo que se demuestre y en la cuantía que se establezca dentro de las facultades extra petita y ultra petita.
7. Que se condene a la demandada **SERVICIOS DE MENSAJERIA GERU S.A.S.** identificada con **Nit. 901242495-9**, representada legalmente por su gerente **DANIELA BEDOYA BEDOYA** o quien haga las veces al momento de notificar la presente demanda al pago de las costas y agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SENTENCIA SL2600-2018 (R. 69175) DEL 27 DE JUNIO DE 2018:

Así, la falta de una estipulación escrita sobre el término fijo, hace que el contrato laboral se entienda celebrado a tiempo indefinido (art. 45 CST);»

La desatención de esta formalidad legal, no implica, la inexistencia o ineficacia de la totalidad del contrato de trabajo, sino apenas de uno de los apéndices o cláusulas para los cuales la ley exige una específica forma.»

pues así lo contempla el artículo 37 del código sustantivo del trabajo:

“El contrato de trabajo puede ser verbal o escrito; para su validez no requiere forma especial alguna, salvo disposición expresa en contrario.

La ley le da la misma validez a uno y a otro, considerando las excepciones ya señaladas que deben constar por escrito, pero como la misma corte lo dijo en la sentencia ya citada, la desatención de esa formalidad no implica la invalidez del contrato verbal, sino sólo aquellas convenciones que debían constar por escrito y se hicieron verbalmente.

CORTE CONSTITUCIONAL

SENTENCIA T-1031/00

El artículo 25 de la Constitución dice que el trabajo “en todas sus modalidades” goza de la especial protección del Estado. La Corte Constitucional ha dicho que para la protección constitucional no importa la denominación (ver T-180/2000, T-500/2000). Pues bien, el artículo 38 del C.S.T. permite la modalidad del contrato de trabajo verbal, en este evento se entiende que el contrato no es a término fijo y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia permite que “si al celebrarse un contrato verbal no se acuerda, por omisión o por cualquier otro motivo, la cuantía y forma de la remuneración, no por ello la prestación del servicio deja de tener validez jurídica” (Sentencia de 16 de marzo de 1962, G.J. XCVIII, 602).

El contrato laboral verbal no solo goza de la protección legal sino de la constitucional, protección que incluye el objeto del contrato (el trabajo) y sus contraprestaciones (la prestación del servicio y la retribución o salario). Esto armoniza con las definiciones de contrato de trabajo, una de ellas, quizás la más conocida, es la de Mario de la Cueva: “Es aquel contrato por el cual una persona, mediante el pago de la remuneración correspondiente, subordina su fuerza del trabajo al servicio de los fines de la empresa”.

Esa protección incluye la permanencia. Mientras no haya una terminación formal (carta de despido, decisión de autoridad competente) se entiende que el contrato no ha finalizado. Si el trabajador continúa laborando y el empleador alega que la relación laboral ha terminado, el empleador, como cualquier persona que alega una excepción, está en la obligación de probar la finalización de la relación. **Von Potobsky, del Departamento de normas internacionales de la OIT dice: “La Organización Internacional del Trabajo se ha ocupado específicamente del problema en forma normativa al adoptar, en 1963, la Recomendación # 119 sobre la terminación de la relación de trabajo. Este instrumento recoge las tendencias más recientes y se inspira en el principio general de la protección contra la terminación injustificada de la relación de trabajo, según el cual solo cabe dar por finalizada esta relación cuando no puede esperarse que el empleador, actuando de buena fe, tenga la posibilidad de obrar de otro modo”. (Von Potobsky, p. 591 del libro Estudios sobre derecho individual de trabajo, en homenaje a Mario Deveali). Y más adelante agrega: “La Recomendación sobre los representantes de los trabajadores se pronuncia decididamente a favor del principio de inversión de la prueba; menciona, entre las disposiciones específicas tendientes a garantizar una protección efectiva, la imposición al empleador –cuando se alegue un despido discriminatorio- de la obligación de probar que dicho acto estaba justificado”**

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

- **Art. 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

- **Art 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; **PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR LOS SUJETOS DE LAS RELACIONES LABORALES**; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad

CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO

- **ARTICULO 10. IGUALDAD DE LOS TRABAJADORES.**

Todos los trabajadores son iguales ante la ley, tienen las mismas garantías, y, en consecuencia, queda abolida toda distinción jurídica entre los trabajadores por razón del carácter intelectual o material de la labor, su forma o retribución, salvo las excepciones establecidas por la Ley.

- **ARTICULO 11. DERECHO AL TRABAJO.**

Toda persona tiene derecho al trabajo y goza de libertad para escoger profesión u oficio, dentro de las normas prescritas por la Constitución y la Ley.

- **ARTICULO 13. MINIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS.**

Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.

- **ARTICULO 22. DEFINICION.**

Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

- **ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.**

Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.*
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país.*
- c. Un salario como retribución del servicio.*

Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

- **ARTICULO 24. PRESUNCION.**

Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

- **ARTICULO 27. REMUNERACION DEL TRABAJO.**

Todo trabajo dependiente debe ser remunerado.

- **ARTICULO 36. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.**

Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión.

- **ARTICULO 37. FORMA.**

El contrato de trabajo puede ser verbal o escrito; para su validez no requiere forma especial alguna, salvo disposición expresa en contrario.

- **ARTICULO 47. DURACIÓN INDEFINIDA.**

1. *El contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya duración no esté determinada por la de la obra, o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido.*
2. *El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen, y la materia del trabajo. Con todo, el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito con antelación no inferior a treinta (30) días, para que el patrono lo reemplace. En caso de no dar aviso oportunamente o de cumplirlo solo parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 64 de este Código, para todo el tiempo, o para el lapso dejado de cumplir.*

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CONCEPTO 308176
2009-09-30

Sin embargo, el Código Sustantivo del Trabajo ha señalado en relación con el periodo de prueba, que éste debe cumplir con algunas solemnidades o formalidades para efectos de que exista claridad entre las partes, máxime cuando la finalidad que persigue está cláusula en la iniciación del vínculo laboral, es la búsqueda del entendimiento mutuo y que el empleador pueda observar las capacidades del trabajador para desempeñar las labores del objeto del contrato de trabajo.

El artículo 77 del citado código señala de forma expresa que **"el periodo de prueba debe ser estipulado por escrito,** y en caso contrario, los servicios se entienden regulados por las normas generales del contrato de trabajo".

Así lo entendió la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia de mayo 21 de 1970, mediante la cual manifestó:

"Su prueba es solemne. La circunstancia de que el periodo de prueba que conforme a su propia definición legal constituye etapa inicial del contrato de trabajo, requiera para su operancia jurídica estipulación por escrito y ella por un lapso que no exceda de dos meses, indica claramente que sólo se lo puede dar por establecido en juicio, dentro del cual se invoca, con el documento que contiene ese acuerdo de voluntades. (resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas y con fundamento en la norma y jurisprudencia citadas, deberá tenerse claro que la consensualidad que caracteriza el contrato de trabajo y el hecho de haberse celebrado de manera verbal, no exime el cumplimiento de la formalidad exigida por la norma para estipularse el periodo de prueba.

Con fundamento en lo anterior, considera esta oficina que si las partes acordaron el periodo de prueba por escrito, el empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo durante este término, sin que se genere la obligación para el empleador de pagar la indemnización de perjuicios, pero debe fundamentarse en la comprobación de la falta de aptitudes del trabajador para el desempeño de las labores encomendadas, toda vez que no puede interpretarse como una facultad absoluta otorgada al empleador para que dé por terminado el contrato de trabajo en el periodo de prueba sin motivo.

Caso contrario sucede en el evento en que el periodo de prueba no se haya estipulado por escrito, pues en caso de haberse omitido dicha solemnidad, deberá entenderse que las partes iniciaron el vínculo laboral sin haber consagrado el periodo de prueba, y en consecuencia, el empleador deberá al trabajador la indemnización de perjuicios consagrada en el artículo 64 del Código Sustantivo del' trabajo siempre y cuando termine el vinculo laboral de manera unilateral sin una de las justas; causas contempladas en el articulo 62 del citado código.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

- Solicito señor Juez, muy respetuosamente, señalar fecha y hora para realizar bajo la gravedad del juramento, interrogatorio de parte a la señora gerente **DANIELA BEDOYA BEDOYA** representante legal de **SERVICIOS DE MENSAJERIA GERU S.A.S.** identificada con **Nit. 901242495-9**, para que declare sobre los hechos de la presente demanda y respondan las preguntas que en su debida oportunidad formulare.

- Solicito señor Juez, muy respetuosamente, señalar fecha y hora para realizar bajo la gravedad del juramento, interrogatorio de parte al señor **JAIRO ANDRES MANCHOLA CELIS**, identificado con **C.C. 1.075.297.176**, jefe en Neiva y trabajador de la empresa **SERVICIOS DE MENSAJERIA GERU S.A.S.** identificada con **Nit. 901242495-9**, para que declare sobre los hechos de la presente demanda y respondan las preguntas que en su debida oportunidad formulare.

DOCUMENTALES APORTADAS

- Certificado **MATRICULA MERCANTIL – CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION** de la **CAMARA DE COMERCIO** de la empresa **SERVICIOS DE MENSAJERIA GERU S.A.S.** identificada con **Nit. 901242495-9** representada legalmente por la señora **DANIELA BEDOYA BEDOYA**
- **ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL**, dirección de aportes y cartera del afiliado **FABER FERNEY VALLEJO GARCIA** identificado con **C.C. 5863364** expedido por la **NUEVA E.P.S** el día 26/05/2022.
- **ACTA DE NO CONCILIACION** número 0842 del año 2019. (**30 de octubre de 2019**) de la **INSPECCION DE TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA DIRECCION TERRITORIAL HUILA**.
- **Copia autentica** de la cedula de ciudadanía de **FABER FERNEY VALLEJO GARCIA**.
- **PANTALLAZOS** de envío de la demanda a los demandados

TESTIMONIALES

Sírvase señor juez, muy respetuosamente, citar y hacer comparecer a su despacho, a las personas que relacionare a continuación, para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda.

1. **FABER FERNEY VALLEJO GARCIA**, demandante dentro del proceso, quien con su testimonio, corroborara lo expresado en los hechos.
2. **ALIRIO GONZALEZ CARDOZO** el cual puede ser localizado en el **CEL: 320 9125383**, quien trabajaba en la empresa **SERVICIOS DE MENSAJERIA GERU S.A.S.** identificada con **Nit. 901242495-9** a **DIEGO ARMANDO VALDERRAMA**, junto al demandante durante el tiempo de duración del contrato verbal a termino indefinido, quien dará testimonio sobre los hechos de la demanda, quien era el jefe para la ciudad de Neiva y el departamento del Huila, las funciones a cargo y como se laboraba día tras día.
3. **YILBER GONZALEZ CARDOZO** el cual puede ser localizado en el **CEL: 321 4351672** quien trabajaba en la empresa **SERVICIOS DE MENSAJERIA GERU S.A.S.** identificada con **Nit. 901242495-9** a **DIEGO ARMANDO VALDERRAMA**, junto al demandante durante el tiempo de duración del contrato verbal a término indefinido, quien dará testimonio sobre los hechos de la demanda, quien era el jefe para la ciudad de Neiva y el departamento del Huila, las funciones a cargo y como se laboraba día tras día.

4. **JANELLY CUBILLOS**, la cual declaro bajo la gravedad del juramento, que por amenazas de muerte realizadas por el señor **JAIRO ANDRES MANCHOLA CELIS** se encuentra refugiada en otro país, protegida por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, daré su localización un día antes de la audiencia final, la cual declarara dentro del presente proceso laboral lo siguiente:

- La modalidad de contratación que realizaba el señor **JAIRO ANDRES MANCHOLA CELIS**.
- El objeto contractual
- Como se realizaba el pago a los trabajadores
- Como se manejaban los trabajadores diariamente, sus funciones y la forma de entregar cuentas
- De donde provienen los dineros de la actividad del señor **JAIRO ANDRES MANCHOLA CELIS**.
- Sus actividades ilícitas comerciales y laborales
- El testaferrato y enriquecimiento ilícito producto de sus actividades ilegales comerciales y laborales.

De lo expresado anteriormente, la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA DIAN** ya tienen expedientes abiertos.

Al ser apoderado de una persona natural, no tengo acceso a los expedientes, por lo que se va a realizar petición especial de prueba (traslado de la prueba)

- **PETICION ESPECIAL DE TRASLADO DE LA PRUEBA**

Solicito, señor juez, muy respetuosamente, se oficie a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y a la **DIAN. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** para que sean trasladados e incorporados al proceso laboral, los expedientes y las pruebas que cursan en esas dos (2) entidades.

Ruego esta solicitud, debido a las amenazas en contra de mi cliente y de uno de los testigos al haberse iniciado este proceso laboral y que las pruebas recaudadas en las entidades públicas, han de cuenta de las actividades ilícitas del demandado **JAIRO ANDRES MANCHOLA CELIS** y como estas eran utilizadas con trabajadores vinculados laboralmente, pero sin prestaciones sociales según la ley colombiana para legalizar el dinero.

CLASE DE PROCESO

La presente demanda debe tramitarse a través del procedimiento ordinario de primera instancia, previsto en el capítulo XIV del Código procesal del Trabajo.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor juez, para conocer de esta Demanda, por la naturaleza del proceso, la cuantía que al momento de presentar supera los más de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el domicilio del demandante y último lugar la prestación de servicios que es la Ciudad de Neiva y el Departamento del Huila.

ANEXOS

- Los documentos aportados en el capítulo de Pruebas
- Poder a mi favor debidamente otorgado
- Escrito de medidas cautelares

NOTIFICACIONES

A mi poderdante en la calle 10 sur No. 21 – 82, barrio Santa Isabel en la Ciudad de Neiva – Huila.
Correo electrónico: faber-76@hotmail.com

La demandada **SERVICIOS DE MENSAJERIA GERU S.A.S.** identificada con **Nit. 901242495-9**, representada legalmente por su gerente **DANIELA BEDOYA BEDOYA**, declaro **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** que la notificación personal es la siguiente:
Correo electrónico: servimensajeriageru@gmail.com

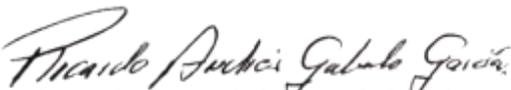
El correo electrónico relacionado se obtuvo del **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL** de la empresa **SERVICIOS DE MENSAJERIA GERU S.A.S.** identificada con **Nit. 901242495-9**, el cual se anexa como prueba en el presente escrito, recibo no. 0022898010 código de verificación: **dhcphmciilkdKEcc** fecha de expedición: 06/06/2022.

El demandado **JAIRO ANDRES MANCHOLA CELIS**, identificado con **C.C. 1.075.297.176**, **Correo electrónico: andresmanchola82@gmail.com**

Apodero judicial del demandado **correo electrónico: grealpe@gmail.com**

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la calle 68 No. 7-56, conjunto residencial la Morada del Viento, de la Ciudad de Neiva – Huila. Cel. 3175769508
Correo electrónico: rglindo4@gmail.com

Atentamente,


RICARDO ANDRES GALINDO GARCIA
C.C. 7.704.794
T.P. 161.138 C.S.J.
Correo electrónico: rglindo4@gmail.com